

PAGINA	PAGINA
Orden de 18 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Urbanizadora Gijonesa, Sociedad Anónima», y otros contra el Decreto 207/1965, de 28 de enero.	4357 en el sector de El Paraíso, polígono comprendido entre la vía del Abroñigal, Colonia de los Carteros y Parque de las Avenidas. 2871
Orden de 23 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cortijo Real, Sociedad Anónima», contra las Ordenes ministeriales de 5 de junio de 1967 y 25 de enero de 1969.	ADMINISTRACION LOCAL
Orden de 23 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos de Zulueta y Cebrían, en nombre de don Juan José Cacho Fernández Regatillo y otros, contra la Orden de 15 de julio de 1966.	Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo referente a la convocatoria de la oposición para proveer tres plazas de Oficiales técnico-administrativos adscritas a los Servicios de Intervención de esta Corporación. 2850
Orden de 23 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pelayo Fernández Fernández y don Marcial Benito Peralba Cabaleiro contra la Orden de 5 de julio de 1967.	Resolución del Ayuntamiento de Laviana por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras de construcción del camino vecinal de Condado a Soto de Lorio (Laviana). 2872
Orden de 26 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 27 de octubre de 1970, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	Resolución del Ayuntamiento de Los Realejos (Tenerife) para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Auxiliar administrativo y de aquellas que se declaren vacantes antes del examen de esta Corporación. 2850
Acuerdo de la Comisión del Area Metropolitana de Madrid por la que se declara procedente la expropiación forzosa de la servidumbre de acueducto que grava las fincas registrales números 4421 y	Resolución del Ayuntamiento de Marbella (Málaga) referente a la convocatoria y bases relativas al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación. 2850
	Resolución del Ayuntamiento de Palencia referente a la oposición para proveer dos plazas de Jefes de Sección vacantes en la plantilla técnico-administrativa de esta Corporación. 2851
	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Jefe de Sección de esta Corporación. 2851

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 262/1971, de 17 de febrero, por el que se declara preceptivo el informe del Consejo del Reino en determinados casos de cese de Consejeros.

La alta función conferida a los Consejeros del Reino y expresamente reconocida en el artículo trece de la Ley cuarenta y ocho del año mil novecientos sesenta y siete, Orgánica del Consejo del Reino, así como el principio de independencia en el ejercicio de sus funciones que establece el artículo quince de la misma Ley, aconseja, de una parte, elevar el rango formal de las decisiones que puedan implicar la pérdida de la condición de Consejero del Reino; de otra, establecer el dictamen preceptivo del Consejo del Reino, como trámite previo para la adopción de tales decisiones.

Por consiguiente, y en virtud de las facultades que a la Jefatura del Estado confiere el artículo dieciocho de la Ley Orgánica del Consejo del Reino, en relación con las actuaciones de este Alto Organismo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El cese en el desempeño de todo cargo o función pública en virtud de cuya condición se haya adquirido la calidad de Consejero del Reino, se realizará mediante Decreto del Jefe del Estado.

Artículo segundo.—El Consejo del Reino dictaminará preceptivamente, antes de ser sometidos a la firma del Jefe del Estado, los Decretos a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 263/1971, de 28 de enero, por el que se crea, con carácter especial y temporal, el servicio del Plan de Acceso a Galicia.

El Consejo de Ministros en su reunión de veintuno de agosto de mil novecientos setenta, acordó la urgente realización de las obras comprendidas en el denominado «Acceso a Galicia», de conformidad con el plan presentado por el Ministerio de Obras Públicas.

Para poder cumplir las programaciones previstas es necesario disponer de una adecuada organización a través de la cual se ejerzan eficazmente las funciones de dirección y coordinación de los estudios, ejecución, control y vigilancia de las obras a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con el informe favorable de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo uno. Como unidad especial, directamente dependiente de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, se crea el Servicio del Plan de Acceso a Galicia, para dirigir, coordinar, controlar y vigilar los estudios, proyectos, obras y demás actuaciones comprendidas en el Plan de Acceso a Galicia, acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de veintuno de agosto de mil novecientos setenta.

Artículo dos. El Servicio del Plan de Acceso a Galicia quedará suprimido cuando terminen las obras comprendidas en el mismo.

Artículo tres. La Jefatura del expresado Servicio estará a cargo de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con las funciones y rango de Jefe regional de Carreteras.

Artículo cuatro. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para realizar, dentro de las vigentes dotaciones presupuestarias de personal, los reajustes de plantillas, traslados y comisiones de servicio que exija su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1971 por la que se aprueba el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, requiere que los edificios docentes sean concebidos y planeados de manera que puedan servir adecuadamente a las nuevas técnicas y métodos de enseñanza, y al sistema educativo en general, tal como aparece estructurado en la nueva Ley.

Resultaba por ello indispensable el estudio y elaboración de unas normas orientadoras que pudiesen servir de base para la redacción de los nuevos proyectos de Centros y que, dejando siempre el margen conveniente para la iniciativa y creación personales de los autores de proyectos, aseguren la necesaria correlación entre la disposición de los nuevos edificios y los fines educativos a que se destinan.

A tal fin, la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza del Departamento ha realizado los trabajos y estudios necesarios que han conducido a la elaboración del programa de necesidades en Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Estos programas de necesidades contemplan la determinación de las áreas educacionales necesarias, la composición de cada una de las mismas y las superficies respectivas que se consideraran adecuadas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los informes de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y de la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar los programas de necesidades anejos a la presente disposición y que servirán de base, a partir de la publicación de esta Orden, para la redacción de todos los proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Segundo.—La Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza del Departamento, a la vista de la experiencia que se obtenga, propondrá a este Ministerio las modificaciones que estime oportunas a los programas anejos y desarrollará los correspondientes a los demás Centros educativos.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

ANEJO QUE SE CITA

Programa de necesidades de los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato

I. GENERALIDADES

1.1. Centros de Educación General Básica.

La Ley General de Educación establece en forma clara y precisa las peculiaridades que enmarcan las actividades docentes en las dos etapas de la educación general básica, subrayando el carácter globalizado de las enseñanzas de la primera y la moderada diversificación por áreas de conocimientos de la segunda etapa, a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo.

Para llevar a cabo la educación personalizada que señala la Ley se considera fundamental atender al proceso detallado de aprendizaje del alumno, de tal modo que el trabajo de ese aprendizaje constituya un elemento de formación personal.

La atención de las diversas situaciones de este aprendizaje requiere una flexibilidad de agrupación de los alumnos, y, consecuentemente, una serie de espacios y ambientes adecuados que faciliten estas actividades en sus diferentes agrupaciones que fundamentalmente comprenden: el gran grupo de carácter expositivo, que reúne numerosos alumnos; el grupo medio coloquial, formado por el número de alumnos de una clase normal; el grupo pequeño de trabajos en equipo, de unos seis u ocho alumnos, y, finalmente, el estudiante aislado que desarrolla su trabajo individualizado.

1.2. Centros de Bachillerato.

De acuerdo con el contenido de la Ley General de Educación, una de las características del Bachillerato Unificado y Polivalente en su nueva concepción es que los alumnos deben cursar con carácter obligatorio determinadas materias y deben tomar a elección otras, entre las diferentes opciones de ampliación, especialización o aplicación práctica.

Asimismo los métodos didácticos educativos requieren adoptar para el régimen de los centros un sistema dinámico de agrupaciones en el que frente al de grupos fijos con rotación de Profesores, son los alumnos los que se agrupan de diferentes maneras y ocupan distintos locales, según las actividades a desarrollar, debiéndose disponer en algunos casos de locales específicos y adecuados para determinadas disciplinas.

Esto hace que la concepción arquitectónica de los centros presente unas características nuevas, no sólo en cuanto a su propia ordenación, sino también en cuanto a la distribución cualitativa y cuantitativa de los espacios, que deberán facilitar el ambiente adecuado a la labor de aprendizaje de los alumnos en el cuadro de la educación personalizada que la Ley señala. Las cuatro agrupaciones principales de alumnos son las mismas a las anteriormente señaladas en los centros de educación general básica.

II. CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Atendiendo a los requerimientos antes apuntados se ha preparado el presente documento en el que se recogen los programas de necesidades de los centros de Educación General Básica y de Bachillerato, y que en conjunto comprende:

A) Los programas de necesidades de centros de Educación General Básica de ocho unidades para 320 alumnos, de dieciséis unidades para 640 alumnos y de veintidós unidades para 880 alumnos. Este último corresponde a un centro normal de dieciséis unidades en el que se duplica la capacidad de la segunda etapa.

B) El programa de necesidades de un centro mixto de Bachillerato. La capacidad normal de estos centros será de 810 alumnos y la organización de los mismos responderá a la zonificación del mencionado programa, aun cuando se trate de un centro únicamente masculino o femenino, con el fin de mantener unas agrupaciones que impidan la masificación.

C) Esquemas orgánicos de áreas y zonas docentes de un centro de Educación General Básica de dieciséis unidades y de un centro mixto de Bachillerato de 810 alumnos, ambos elegidos como más representativos.

D) Unas notas complementarias aclaratorias a los programas de necesidades y esquemas orgánicos.